

BUENOS AIRES, 25 MAR 1991

VISTO el Expediente Nº 144/91-F.A. del Registro de la
Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha actuación tramita la propuesta de
crear la empresa FERROCARRILES METROPOLITANOS Sociedad Anónima,
a fin de atender la explotación del servicio urbano y suburbano
del transporte ferroviario de pasajeros de superficie en el Area
Metropolitana de Buenos Aires y, eventualmente, según se contempla
en el proyecto de estatuto societario cuya aprobación también se
propone, la del transporte ferroviario subterráneo.

Que en un área urbana tan extensa y densamente poblada
como la nombrada, en la cual los volúmenes de pasajeros que se
desplazan a diario son considerables, el ferrocarril, por sus
características tecnológicas que le permiten, con menores
requerimientos energéticos y humanos, formar convoyes de gran
capacidad de transporte, tiene un campo de aplicación altamente
propicio para el traslado de grandes flujos de pasajeros a mayores
distancias medias, con rapidez y en mejores condiciones de
seguridad.

Que ello no obstante, tales ventajas relativas no se
reflejan en las estadísticas del transporte en el Area
Metropolitanani en los resultados de explotación de los servicios
suburbanos de Ferrocarriles Argentinos.

M



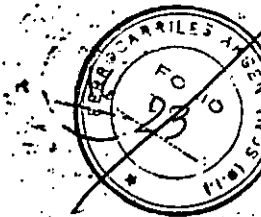
Que el bajo rendimiento acusado reconoce como causa deficiencias de organización y administración, aunque también, y concurrentemente, una ostensible descapitalización técnica.

Que en tal situación cabe tener presente que la prestación de los servicios ferroviarios de transporte de pasajeros en el ámbito urbano, caracterizados por el transporte cotidiano de cientos de miles de personas en viajes relativamente cortos - menos de 50 kilómetros - bajo exigencias de elevada frecuencia, rapidez y seguridad, difiere notablemente de las prestaciones ferroviarias en el resto del país, por el escenario físico, por el mercado al cual sirven, por la organización del tráfico, por la infraestructura utilizada, por el material rodante y hasta por la especialización del personal.

Que lo expresado lleva a concluir que la conducción unificada de ambos sistemas ferroviarios - el interurbano y el urbano - implica la atención simultánea de dos cuestiones que si bien se asemejan en las formas, difieren sustancialmente en los enfoques que se requieren para resolverlos con eficacia.

Que en este orden de ideas puede estimarse que si en el Area Metropolitana de Buenos Aires se desvinculara efectivamente la administración de los servicios ferroviarios urbanos y suburbanos de la del sistema ferroviario nacional, podría alcanzarse en el corto plazo, en mérito a medidas administrativas de reordenamiento y optimización aplicables al sector, una apreciable mejora en la eficiencia con respecto al funcionamiento actual.

ll



Que ello no obstante cabe tener presente que una auténtica recuperación de posiciones en el tráfico de pasajeros del Area requiere la modernización postergada de los medios materiales de que dispone la empresa, lo cual implica asignarle montos de inversión que escapan a las posibilidades del erario público.

Que esta circunstancia y la necesidad de que el Area Metropolitana de que se trata disponga de un eficiente servicio ferroviario de pasajeros, impulsa a contemplar, una vez cumplida la etapa de escisión de los servicios suburbanos y alcanzada su consolidación como ente separado de Ferrocarriles Argentinos, en la conveniencia de ofrecer al sector privado la posibilidad de tomar en concesión, total o parcialmente, la explotación de dichos servicios.

Que en este orden de ideas la constitución de la nueva empresa que se propone no constituye sino una necesaria y conveniente etapa intermedia para alcanzar la privatización por concesión (como autoriza la Ley 23.696 - Reforma del Estado) del sector de Ferrocarriles Argentinos hoy denominados "servicios suburbanos".

Que la desvinculación total de estos servicios del sistema ferroviario nacional es un proyecto que ha sido tratado por administraciones anteriores con distintos grados de avance hasta alcanzar su inclusión en el Decreto N° 47 del 4 de enero de 1990, ratificatorio de la Resolución de Ferrocarriles Argentinos N° 156/89 por la cual se creó la Administración de los

ll

Ferrocarriles Suburbanos y se le asignó la Red Ferroviaria Metropolitana.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 23.696 faculta al Poder Ejecutivo a dictar la medida propuesta.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°. - Escíndese de la Empresa Ferrocarriles Argentinos la Administración de los Ferrocarriles Suburbanos creada por Resolución I.N° 156 - F.A. del 28 de diciembre de 1989, ratificada por Decreto N° 47 del 4 de enero de 1990, y créase sobre la base de dicha escisión la empresa FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA, sujeta al régimen de la Ley 19.550 y cuyo capital pertenece al Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía, en una proporción del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %), y a Ferrocarriles Argentinos, en el UNO POR CIENTO (1 %) restante.

ARTICULO 2°. - Apruébase el Estatuto de FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. que, como Anexo I, forma parte integrante de este Decreto, y que será registrado por la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3°. - A partir de la HORA CERO (0) del día 1° de Abril de 1991, FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. tomará a su cargo la explotación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros sobre la RED FERROVIARIA METROPOLITANA, así como la de sus

lcl



actividades colaterales, complementarias y subsidiarias, con el personal, materiales, equipos y demás elementos afectados a la Administración de los Ferrocarriles Suburbanos de Ferrocarriles Argentinos, cesando entonces esta Empresa en la explotación de los servicios y actividades mencionados.

ARTICULO 4º. - También a partir de la HORA CERO (0), del día 1º de abril de 1991, FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. pasará a ser titular de los bienes inmuebles de propiedad ferroviaria ubicados en el Area Metropolitana de Buenos Aires, según está definida en el Artículo 17 del presente Decreto, y de los derechos y bienes muebles afectados a la operación del transporte sobre la RED FERROVIARIA METROPOLITANA. Ambas empresas convendrán qué bienes serán de uso exclusivo de Ferrocarriles Argentinos.

En cuanto al personal que hasta la HORA CERO (0) del día 1º de abril de 1991 se encuentre designado en la Administración de los Ferrocarriles Suburbanos de Ferrocarriles Argentinos o afectado de algún modo a la misma, a partir de dicha hora se lo considerará temporariamente adscripto a FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

ARTICULO 5º. - Ferrocarriles Argentinos y FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. deberán convenir en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha determinada en el Artículo 3º, la forma y el plazo para transferir a FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. los antecedentes y títulos de propiedad correspondientes a los bienes indicados en el Artículo 4º del presente Decreto.

También convendrán la transferencia a FERROCARRILES



METROPOLITANOS S.A. de la titularidad de los contratos en ejecución o pendientes de ejecución, celebrados por Ferrocarriles Argentinos si en ellos se encuentran comprendidos o afectados, bienes de los mencionados en el artículo 4° del presente Decreto.

ARTICULO 6°. - Habida cuenta de los límites de la Red Ferroviaria Metropolitana establecida por la precitada Resolución I. N° 156 F.A.- 89, ratificada por Decreto N° 47/90, FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. y Ferrocarriles Argentinos iniciarán formalmente, en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha determinada en el artículo 3° del presente Decreto, las tratativas para establecer la delimitación física entre ambas empresas en materia de estaciones, vía, señalamiento y telecomunicaciones, talleres, almacenes generales y locales, establecimientos de mantenimiento de material rodante, depósitos, campamentos, puestos de control zonal y material rodante (tractivo y remolcado) y todo otro tipo de instalaciones fijas. La tarea de delimitación deberá quedar completada dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde el comienzo de las tratativas.

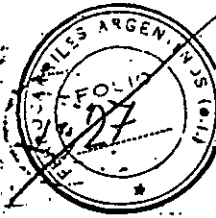
ARTICULO 7°. - En forma simultánea con el cumplimiento del cometido establecido en el Artículo 6° ambas empresas convendrán las modalidades del uso compartido, cuando ello fuera conveniente, de las instalaciones, equipos y servicios, acordando también los cargos que deberá abonar la empresa usuaria.

Para la correcta aplicación de lo dispuesto precedentemente se tendrá en cuenta:

a) La administración, conservación y mantenimiento de toda la

ML

AA



METROPOLITANOS S.A. de la titularidad de los contratos en ejecución o pendientes de ejecución, celebrados por Ferrocarriles Argentinos si en ellos se encuentran comprendidos o afectados, bienes de los mencionados en el artículo 4° del presente Decreto.

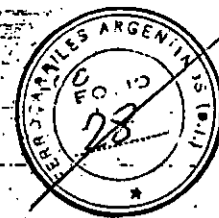
ARTICULO 6°. - Habida cuenta de los límites de la Red Ferroviaria Metropolitana establecida por la precitada Resolución I. N° 156 F.A.- 89, ratificada por Decreto N° 47/90, FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. y Ferrocarriles Argentinos iniciarán formalmente, en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha determinada en el artículo 3° del presente Decreto, las tratativas para establecer la delimitación física entre ambas empresas en materia de estaciones, vía, señalamiento y telecomunicaciones, talleres, almacenes generales y locales, establecimientos de mantenimiento de material rodante, depósitos, campamentos, puestos de control zonal y material rodante (tractivo y remolcado) y todo otro tipo de instalaciones fijas. La tarea de delimitación deberá quedar completada dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde el comienzo de las tratativas.

ARTICULO 7°. - En forma simultánea con el cumplimiento del cometido establecido en el Artículo 6° ambas empresas convendrán las modalidades del uso compartido, cuando ello fuera conveniente, de las instalaciones, equipos y servicios, acordando también los cargos que deberá abonar la empresa usuaria.

Para la correcta aplicación de lo dispuesto precedentemente se tendrá en cuenta:

- a) La administración, conservación y mantenimiento de toda la

ML



infraestructura de circulación y de operación de la RED FERROVIARIA METROPOLITANA, aún de los sectores que resultaren de uso exclusivo de Ferrocarriles Argentinos, será efectuada por FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

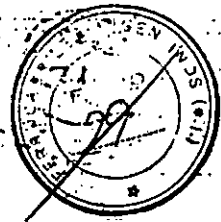
- b) Los programas en curso de reparación y mantenimiento del material rodante (tractivo y de remolque) de ambas empresas, cualquiera fuera la propietaria y/o usuaria, no deberán sufrir alteraciones en su ejecución, fundadas en la escisión dispuesta por el Artículo 1º de este Decreto, sin perjuicio de lo que se convenga sobre el reparto de las cargas económicas.

ARTICULO 8º. - Todo el servicio de trenes que se desarrolla en la RED FERROVIARIA METROPOLITANA deberá ser diagramado o bajo programa. FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. deberá coordinar adecuadamente con Ferrocarriles Argentinos y cualquier otro operador ferroviario, su accionar de manera de compatibilizar las respectivas necesidades de tráfico sobre dicha Red. Ello no obstante, la operación ferroviaria en la misma será responsabilidad de FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

ARTICULO 9º. - FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. deberá desarrollar su funcionamiento en base a una estructura orgánica-funcional estrictamente adecuada a las reales necesidades de la Empresa y a una planta de personal con la cantidad de puestos de trabajo necesaria y suficiente para el cumplimiento eficiente de sus funciones.

A los fines de la cobertura de los cargos vacantes en

ll



dicha empresa, se la exceptúa por única vez y por el término de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha determinada en el Artículo 3° del presente Decreto, de la restricción impuesta por el Artículo 27 del Decreto N° 435/90, modificado por su similar N° 612/90.

El personal que FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. incorpore a su planta deberá tener domicilio acreditado en el Area Metropolitana de Buenos Aires. A los agentes que provinieren de Ferrocarriles Argentinos se les reconocerá su antigüedad en la actividad ferroviaria y se tendrá en cuenta su aptitud profesional.

En el término de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha determinada en el Artículo 3° del presente Decreto, FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. deberá reintegrar a Ferrocarriles Argentinos el personal adscripto que no fuera incorporado a la planta de la empresa nombrada en primer término.

ARTICULO 10. - EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la Subsecretaría de Transporte será el órgano de interpretación de este Decreto, y el encargado de resolver las cuestiones interempresarias originadas en la creación de FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A., respecto de las cuales esta empresa y Ferrocarriles Argentinos no lograsen alcanzar acuerdos dentro de los plazos previstos.

ARTICULO 11. - FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. queda comprendida en los alcances de los Decretos Nros. 435/90, 612/90, 1757/90, 1930/90 y 407/91, con sus modificaciones, aclaraciones y normas

RE



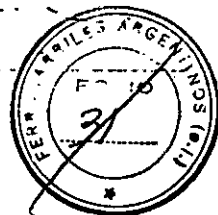
de aplicación dictadas por autoridad competente, con la salvedad establecida en el Artículo 9°.

ARTICULO 12. - En el plazo de TREINTA (30) días a partir de la fecha de iniciación establecida en el Artículo 3° del presente Decreto, FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. deberá elevar, con intervención del Ministerio de Economía, el Plan de Acción y Presupuesto correspondiente al año 1991 - excluido el primer cuatrimestre por esta única vez - , con reducción a lo estrictamente indispensable de los aportes con que el Tesoro Nacional habrá de concurrir para el financiamiento del total de gastos e inversiones en el lapso indicado. Hasta tanto FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. complete la puesta en funcionamiento de su propia administración, lo que deberá ser cumplido dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha determinada en el Artículo 3° del presente Decreto, Ferrocarriles Argentinos continuará a cargo de la percepción de los ingresos y la atención de los egresos originados en los servicios y actividades asignados a FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.. Tales ingresos y egresos se tendrán por definitivos sin lugar a reclamos interempresarios.

ARTICULO 13. - La creación de FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. no implica la transferencia de pasivos de Ferrocarriles Argentinos a la nueva empresa, salvo que así se hubiere dispuesto en forma expresa por el presente Decreto.

ARTICULO 14. - No le serán aplicables a FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. los regimenes de las leyes de obras públicas, de contabilidad, de procedimientos administrativos ni, en general.

M



las normas o principios del derecho administrativo.

ARTICULO 15. -- FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. en materia de tarifas, deberá:

- a) Establecer el nivel de las tarifas ordinarias y sus condiciones de aplicación, y proponer al Ministerio competente su aprobación. El pronunciamiento del Ministerio competente deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de la presentación de la propuesta. En su defecto, las tarifas propuestas se tendrán por aprobadas.
- b) Celebrar convenios con empresarios de transporte y propietarios de material rodante ferroviario o de elementos complementarios del mismo, para realizar servicios especiales o combinados.

ARTICULO 16. - Toda prestación de servicios realizada por FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. a favor de organismos nacionales, de la Provincia de Buenos Aires o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será facturada y percibida en las mismas condiciones que si el servicio hubiera sido prestado al público; o si se tratara de servicios especiales, como el transporte de correspondencia o el mantenimiento de las líneas telegráficas, a la tarifa que se fije con el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

ARTICULO 17. - A los fines del presente Decreto el Area Metropolitana de Buenos Aires se considerará integrada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: AVELLANEDA - ALMIRANTE BROWN - BERAZATEGUI - BERISSO - BRANDSEN - CAMPANA -

ML



CANUELAS - ENSENADA - ESCOBAR - ESTEBAN ECHEVERRIA - EXALTACION DE LA CRUZ - FLORENCIO VARELA - GENERAL LAS HERAS - GENERAL RODRIGUEZ - GENERAL SARMIENTO - LA MATANZA - LA PLATA - LANUS - LOBOS - LOMAS DE ZAMORA - LUJAN - MARCOS PAZ - MERCEDES - MERLO - MORENO - MORON - PILAR - QUILMES - SAN FERNANDO - SAN ISIDRO - SAN MARTIN - SAN VICENTE - TIGRE - TRES DE FEBRERO - VICENTE LOPEZ y ZARATE.

ARTICULO 18. - La transformación dispuesta por el presente Decreto estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, como, también, de todo arancel y honorario.

Esta exención comprende, pero no se limita, a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan las actas, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia directa o indirecta de la transformación dispuesta.

Asimismo comprende, pero no se limita, a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la transformación de la que se trata.

ARTICULO 19. - Mantiénese a favor de FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios otorgados a Ferrocarriles Argentinos, mientras todas sus acciones pertenezcan al Estado.

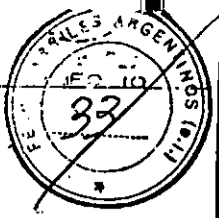
ARTICULO 20. - Dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha establecida en el Artículo 3° del presente Decreto, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con intervención de la Subsecretaría de Transporte elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de privatización de los servicios de FERROCARRILES

Al

Nacional

SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL
REFOLIADO N° 36

Subsecretaría de Normalización Patrimonial
Refoliado N° 36



METROPOLITANOS S.A. en el marco de la Ley 23.696.

ARTICULO 21. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 502

Dr. Domingo F. CAVALLO
Ministro de Economía
e Int. de O.S.P.